

MANUEL GONZALEZ COSIO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue.

„Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed.

Que considerando que la guerra en que se ve comprometida la nación es una cuestión de vida ó de muerte para ella, porque no se trata solamente de usurparle su territorio, sino de suplantar en él otra raza, sea esterminando la hispano-americana, sea reduciéndola al estado humillante de estrangera en su propia tierra, como han hecho los mismos anglo sajones con los criollos que habitaban las Floridas y otros estados del Sur:

Que por consiguiente, se debe resistir esta irrupción con cuantas fuerzas puedan oponer todos y cada uno de los mexicanos:

Que en el estado á que han venido las cosas no son fáciles de calcular, como son de temer los desastres de todo género que ocasionaria la internación del enemigo á la parte mas poblada de la república, despues del inmenso territorio que ya se ha usurpado:

Que la nación se ha levantado contra las administraciones que han tomado su nombre en diez años, porque en todo este dilatado tiempo no miraron este peligro con la atención que merecia, no obstante sus clamores de que se echasen en los brazos del pueblo, único modo de que éste les franquease sus inmensos recursos.

Que muchos de sus individuos y algunos de los estados, han hecho ofrecimientos generosos; pero éstos han sido aislados, é insuficientes, porque esta guerra que han hecho necesaria el honor y la vida de la nación, no debe esponerse á fallar por falta de recursos, sino que antes debe hacerse con profusion en todo género de medios, so pena de ser el objeto de las maldiciones de las generaciones futuras, de las demás naciones y de la historia, que acusarán unánimes á la generación presente de la raza mexicana, de indigna de ser nación, de haber aspirado á tan alto título sin los elementos ni el espíritu público necesarios para merecerlo: so pena de que digan, que sus hijos generosos que creyeron que podria serlo, pagaron con la vida su candoroso error y ésta sacrificada á manos de los mismos libertados.

Que ya desde ahora tiene el enemigo la hipócrita impudencia de llamarnos á nosotros los invasores.

Que este concepto y el derecho de conquista, los corroboraria ó los querria hacer valer si por nuestra desgracia obtuviesen otros triunfos:

Que en este caso, nos haria cargo, como ya nos lo hace, de los costos de la guerra:

Que entonces se verian espuestas todas las fortunas á su rapacidad, sin perdonar los valiosos paramentos de nuestras iglesias, ni los vasos que nosotros tenemos por sagrados; pero que no lo serán para los que hacen mofa de nuestro culto:

Que no debemos ahorrar ninguna clase de sacrificios, antes de presenciar tan horrible porvenir, cuya amenaza es inminente:

Que por lo mismo, cuando todavía nos deja tiempo el cielo para hacerlos con orden, respetando las propiedades y amparándolas el gobierno con todo su poder:

Que aunque es imposible conocer la fortuna de cada uno para acomodarse á ella en la exacción, se debe buscar la proporción que envuelva menos injusticia al comprender á todos:

Que la contribución que ahora se impone, es un subsidio extraordinario, como lo es la guerra á que se nos ha obligado, y por consiguiente debe tratarse de que su producto no tenga costos de recaudación, y todo él se invierta esclusivamente en proveer abundantemente á nuestros hermanos que combaten en la frontera, ya que por nosotros esponen su pecho á las balas enemigas, y sus familias á la horfandad:

Por último, que un gobierno popular debe sacar para el infeliz pueblo los bienes que le sean posibles de los mismos sacrificios que le exige, ha venido en decretar, y decreto.

1.º Todos los propietarios de fincas urbanas de todas las ciudades y poblaciones de la República, particularmente conventos, cofradías, instituciones, y de cualquier

clase que sean, cederán, por una sola vez, para la guerra, el importe de un mes de su arrendamiento, ó una cantidad igual á la que se les paga por la renta de un mes.

2.º Todos los inquilinos y sub inquilinos pagarán por una sola vez, sobre la renta que pagan por la casa en que habitan, una cantidad igual á la cuarta parte de la renta de un mes.

3.º Todos los que habitan casas de propiedad nacional, por razon de oficina y cualquiera otra, y de cualquiera otra propiedad que no sea de particular, pero que no lo sea del que la habita, se tendrá como inquilino, y para el pago de lo que le corresponda como á tal, se considerará su casa ó habitación con el valor que se le haya dado ó se le diere por un perito nombrado por el comisionado, y el rédito de este capital á razon de un 5 por 100 anual será considerado como la renta.

4.º Los que habiten casa de su propiedad, serán considerados para los efectos de este decreto, como propietarios, siempre que tengan empleo público ú otro modo de vivir que no sea del trabajo material de sus manos; y serán tenidos como inquilinos en caso contrario. Esta calificación se deja á la prudencia del comisionado, de que se hablará despues.

5.º Serán comprendidos en esta contribucion los edificios que sirven de conventos y colegios, de ambos sexos, que tengan fondos propios, sea de fundaciones, sea por disposiciones de las leyes, sea por las pensiones que paguen sus individuos; quedando tambien al prudente juicio del comisionado el avalúo del edificio habitado, y el interés de su valor, que se ha de tener como renta de locación.

6.º Serán tambien comprendidos los conventos, que aunque no tienen rentas ni propiedades, pero cuyos religiosos reciben obviaciones por los actos del culto.

7.º Para generalizar, como es justo, esta contribucion á los dueños de capitales impuestos en las fincas, y que no pese exclusivamente sobre los propietarios que los reconocen, inmediatamente obligados al pago de ella, descontarán éstos á aquellos la parte de réditos correspondiente, que pagarán al comisionado en los mismos cuatro plazos señalados.

8.º Se exceptúan de esta contribucion los conventos, colegios, y otras casas de beneficencia, que subsisten de la caridad pública.

9.º Se exceptúan los que no pagaren arriba de un peso mensual de renta, á menos que voluntariamente quieran contribuir para reunirse con otros que tambien paguen menos de un peso, á fin de tener derecho á lo que se dirá despues.

10.º Se exceptúan las personas del sexo femenino que no tengan otro medio de vivir, que lo que les produce la corta renta de una casa de su propiedad, cuya calificación queda á la prudencia del comisionado, á menos que lo quieran hacer voluntariamente, como se dice en el artículo anterior.

11. Esta contribucion se pagará por cuartas partes en el espacio de cuatro meses, exhibiéndose la primera dentro de ocho dias de publicado este decreto en cada lugar, villa ó ciudad de las de la República.

12. Para la recaudación, que debe ser gratuita, de este donativo, se comisionara un individuo en cada manzana, que lo colecte por sí mismo de todos los habitantes de ella y de los propietarios. Estos comisionados serán nombrados por la oficina de contribuciones directas, en personas de todas clases, sin excepcion, y á esta oficina rendirán cuenta con pago.

13. Se faculta á los comisionados para resolver las dudas y remover los obstáculos con que se tropiece en la ejecución de este decreto, procurando no se cometan atropellamientos ni vejaciones, que el gobierno no crea necesarios para el cumplimiento de una obligacion á que todos los mexicanos se prestaran gustosos, y de tan moderada cuota.

14. Los comisionados formarán seis listas, impresas ó manuscritas, de los propietarios ó inquilinos de su respectiva manzana, poniendo el nombre del presidente ó encargado de la cofradía ó corporacion á quien pertenecan las fincas que no sean de particulares: en estas listas se manifestará la cantidad que á cada uno corres-

ponda, y se pondrá la suma que se ha colectado, con expresion de los nombres de los que no hayan pagado: cuatro de estas listas se fijarán en las cuatro esquinas de la manzana, y de las otras dos se dará una á la oficina de contribuciones directas, y con la otra se quedará el comisionado.

15. En caso de reclamo por el contribuyente, é insistencia del recaudador, se ocurrirá á la oficina de contribuciones para decidir la cuestión, ó nombrarán un tercero, á cuyo juicio se estará.

16. El fraude que se cometa por ocultacion ó resistencia al pago, se castigará con una cuota doble de la que corresponda, y el nombre será fijado en la lista con una señal especial, no pagándose, en el primer caso, en adelante, por arrendamiento de un mes, mayor cantidad que la que se haya exhibido por esta contribucion.

17. En la tesorería general se destinará una caja de tres llaves para guardar el dinero colectado por esta contribucion: una llave estará en poder del supremo gobierno, que tendrá el Presidente de la República; otra en la tesorería general, en manos del primer ministro tesoro; y otra en el Exmo. Ayuntamiento, en las del primer alcalde, á fin de que no salga ninguna cantidad sin la concurrencia ó conocimiento de todas tres autoridades, y precisamente para los objetos de la guerra. Una mesa en la tesorería se ocupará esclusivamente de llevar la cuenta.

18. Una parte del producido de esta contribucion se destinará á una gran lotería nacional de cuantiosos premios, para cuya opcion servirán de boletos los recibos firmados por los comisionados. Un decreto por separado reglamentará todos los puntos relativos.

19. El gobernador del distrito reglamentará la ejecución de este decreto en el distrito federal, y los gefes políticos en sus respectivos territorios de la federacion.

20. Los gobernadores de los estados, para el cobro de esta imposicion, se arreglarán al presente decreto, en cuanto lo permitan las circunstancias de las diversas localidades, entregando cuenta con pago á las tesorerías ó administraciones de rentas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. Antonio Haro y Tamariz.”

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1846.—Haro y Tamariz.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.”

Y para que lo dispuesto tenga en el Estado su puntual cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes.

1.º Las administraciones de rentas y receptorías, que hoy están encargadas de la recaudación de las contribuciones directas, nombrarán los comisionados de que habla el art. 12.

2.º Para hacer este nombramiento, dividirán previamente las poblaciones en fracciones ó manzanas que presten comodidad para la recaudación, y en cada una nombrarán el comisionado; procurando que este nombramiento recaiga en las personas de mas aptitud que haya en aquella fraccion ó manzana.

3.º Los comisionados recaudarán el impuesto en los términos y plazos que el decreto designa, y su producto lo enterarán en la administracion ó receptoría respectiva.

4.º Las administraciones y receptorías liquidarán las cuentas á los comisionados con presencia de las listas que hayan formado de sus manzanas ó fracciones; y las cantidades que en virtud de esta liquidacion perciban, las remitirán á la administracion principal.

5.º Esta oficina, luego que reciba algunas cantidades procedentes de este impuesto, dará aviso oficial al gobierno, para que se disponga la entrega á la oficina dependiente del gobierno general.

6.º En las administraciones foraneas y receptorías, y en la principal, se formarán libros en donde, con separacion, se lleve la cuenta del producto de este impuesto, y cuando hayan transcurrido los plazos y se haya concluido el cobro, remitirán los libros y listas, de que habla el art. 14, para su glosa y liquidacion por la oficina que se establezca con este objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Casa del despacho del gobierno. Zacatecas, Octubre 17 de 1846.

Manuel Gonzalez Cosio.

Manuel J. de Aranda.

